



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2400/2025

PARTE ACTORA: LUZ MARÍA LÓPEZ
ABURTO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MADOLASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los recursos de inconformidad **TEV-RIN-139/2025** y **TEV-RIN-153/2025**, acumulados, promovidos a fin de controvertir los acuerdos **OPLEV/CG293/2025** y **OPLEV/CG295/2025** emitidos por el Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa,⁴ mediante los cuales se realizó el cómputo estatal y se emitió la declaración de validez de la elección, respectivamente, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵

¹ En adelante, parte actora, promovente, accionante o demandante.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo siguiente, OPLEV o Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, Constitución federal.

en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y del de las entidades federativas se llevaría a cabo por voto popular.

2. Reforma en materia del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Mediante **Decreto número 227**,⁶ publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue expedida la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁷ respecto del Poder Judicial del Estado.

3. Inicio del proceso electoral judicial local. El tres de enero dio inicio al proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Reforma a la Constitución local (Decreto número 228⁸). El trece de enero fue publicado el Decreto 228, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución local, entre otras, el párrafo segundo del artículo 57, relativo a la designación de la Presidencia de Tribunal Superior de Justicia y el transitorio OCTAVO⁹ del Decreto 227, relacionado con tal temática.

5. Jornada electoral local. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz.

6. Cómputo local. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **OPLEV/CG293/2025**,¹⁰ por el cual declaró la validez de la elección correspondiente a quince magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, asignó las constancias de mayoría a aquellas candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, en lo que interesa señaló a la candidata electa a magistratura de ese Tribunal Superior (Rosalba Hernández Hernández), a quien corresponde ocupar la Presidencia del propio Tribunal.

⁶ En adelante, Decreto 227.

⁷ En lo sucesivo, Constitución local.

⁸ Con posterioridad, Decreto 228.

⁹ A partir de esa reforma, el artículo transitorio OCTAVO del Decreto 227, establece en su párrafo segundo: *Para esta ocasión, el periodo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será de dos años, asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.*

¹⁰ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG293_2025.pdf. Pagina donde puede ser consultado el referido acuerdo.



En la misma fecha aprobó el acuerdo **OPLEV/CG295/2025**¹¹ a través del cual declaró la validez de la elección de una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y asignó la constancia de mayoría a la hoy actora, al haber sido la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

7. Sentencia impugnada TEV-RIN-139/2025 y TEV-RIN-153/2025, acumulados. Inconformes con lo determinado por el OPLEV en los referidos acuerdos, la actora y Rosalba Hernández Hernández promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local; el cual, el dieciséis de agosto, emitió sentencia por la que modificó los acuerdos controvertidos, desestimando la pretensión de la ahora demandante de ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

8. Demanda. A fin de cuestionar dicha sentencia, la accionante promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, aduciendo medularmente que la responsable hizo una indebida interpretación de la normativa local aplicable, al determinar a quién corresponde presidir el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

9. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2400/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una candidata electa a una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, aunado a que la controversia se relaciona con

¹¹ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG295_2025.pdf. En dicha liga puede ser consultado el referido acuerdo.

la determinación de la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como resultado del proceso electoral local extraordinario.

En consecuencia, la controversia está vinculada a la elección de personas juzgadoras a nivel local, cuyo cargo tiene incidencia en el ámbito estatal,¹² por lo que, en aplicación de lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se satisfacen los requisitos previstos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹³ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los motivos de agravio.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar. Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el pasado dieciséis de agosto y la demanda fue presentada, ante la autoridad responsable, el siguiente veinte. Siendo evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está colmado porque es promovido por una ciudadana en su calidad de candidata electa a un cargo del Poder Judicial local quien cuenta con interés jurídico, pues en caso de asistirle razón, este medio de impugnación es la vía adecuada para restituirla en el derecho político electoral de acceder al cargo, que dice le fue vulnerado.

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III; 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el mencionado Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto de la controversia. El presente asunto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025 en el Estado de Veracruz, en el que la actora contendió al cargo de magistrada del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje** obteniendo la mayoría de los votos en cuanto a dicho cargo –razón por la cual, le fue otorgada la constancia de asignación respectiva–.

Aunado a lo anterior, al considerar la actora su situación de ser la candidatura más votada en el mencionado proceso electoral extraordinario –en tal circunstancia, superando en votación a las candidaturas contendientes a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia–, pretende que, en términos del citado artículo transitorio OCTAVO¹⁴ del Decreto 227, se le reconozca el derecho a ocupar la presidencia del mencionado Tribunal Superior.

En este contexto, el Instituto local al emitir el acuerdo OPLEV/CG293/2025 por el que declaró la validez de la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, asignó las constancias de mayoría respectivas señaló, en lo que interesa, que la presidencia de ese Tribunal no podría ser ocupada por una magistratura que no forme parte del Pleno, por lo cual debía corresponderle a la **segunda persona más votada en el proceso electoral local**, en el caso, Rosalba Hernández Hernández –magistrada electa en materia Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia–.

Esa decisión del OPLEV fue controvertida ante el Tribunal local, tanto por la ahora actora, pretendiendo la presidencia del Tribunal Superior, como por

¹⁴ En cuanto establece en sus párrafos segundo y quinto:

[...]

*Para esta ocasión, el periodo de la **Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será de dos años, asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.***

[...]

Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad deberán apegarse estrictamente a su literalidad. No habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

quien fue considerada para ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, debido a que fue declarada la *segunda persona más votada* en este proceso electoral local extraordinario y no como la candidatura más votada para el Tribunal Superior de Justicia.

2. Sentencia impugnada. El Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó modificar los acuerdos OPLEV/CG293/2025 y OPLEV/CG295/2025 para dejar sin efectos la constancia de mayoría otorgada a quien se consideró la *segunda persona* más votada del proceso electoral extraordinario, a fin de que el OPLEV emitiera una nueva constancia en la que se le acreditara como Magistrada en materia constitucional y candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección del Tribunal Superior de Justicia, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a partir de considerar:

- Conforme a una interpretación literal del enunciado normativo en análisis –artículo transitorio OCTAVO–, se deduce que las personas en quienes podrá recaer o asignarse la Presidencia, son aquellas personas candidatas de la elección del Tribunal Superior de Justicia, porque es su Presidencia la que constituye el objeto del enunciado y es únicamente respecto de las cuales aplican las hipótesis condicionales para que proceda la asignación.
- En sus acuerdos, el OPLEV señaló incorrectamente que dicha persona podría ser cualquiera de las candidaturas que participaron en la elección, al concluir que *“debía optarse por la persona que obtuvo el segundo lugar de votos del PEEPJL 2025-2025, para ocupar la titularidad del TSJ”*. Lo anterior, porque de la interpretación literal del párrafo segundo del artículo octavo transitorio del Decreto 227 reformado, quien contendió en la elección del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual es un órgano jurisdiccional distinto al Tribunal Superior de Justicia, no podría presidir éste.
- Esa interpretación no podría resultar razonable desde la sintáctica del enunciado normativo que contempla la Presidencia tanto de una



elección y órgano jurisdiccional determinados y específicos, sin que sea admisible una exégesis diversa.

- Dicha interpretación del OPLEV, además de indebida, no identificó la intención del legislador y desconoció el propósito normativo o finalidad de la norma.
- En conclusión, la interpretación literal de la disposición normativa en análisis que debe prevalecer es en el sentido de que ***la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en la elección del Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.***

3. Motivos de agravio. Al promover el juicio de la ciudadanía, la actora esencialmente aduce, que:

- La sentencia impugnada vulnera los principios de supremacía constitucional y de interpretación *pro persona* conforme al artículo 1°, de la Constitución federal.
- La lectura realizada por la responsable contraviene las disposiciones transitorias del citado Decreto 228, conforme al cual, para la interpretación y aplicación del mismo Decreto, la autoridad jurisdiccional deberá atenerse a la literalidad de sus normas.
- Restringió en su contra una norma actuando sin la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
- La sentencia impugnada vulnera el principio democrático porque fragmentó el concepto “proceso electoral extraordinario 2024-2025”.
- En la sentencia controvertida se realizó una interpretación no ajustada a la literalidad establecida en el mencionado régimen transitorio.

4. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la accionante es que se **revoque** la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** la sustenta en que, la responsable hizo una indebida interpretación del régimen transitorio de la elección del Poder Judicial local,

de acuerdo con la cual, quedo excluida de ser considerada para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Debido a que los motivos de inconformidad expresados por la actora se encuentran encaminados a cuestionar la interpretación realizada por el Tribunal local, en cuanto a determinar la candidatura más votada para efectos de su asignación en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, esta Sala Superior procederá a analizarlos de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno.¹⁵

5. Decisión. Para esta Sala Superior los motivos de agravio expresados por la actora resultan **infundados** y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, conforme se explica enseguida.

5.1 Marco jurídico

De la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Acorde a lo previsto en el artículo 55¹⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁷ el Poder Judicial de esa entidad federativa se deposita en el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de Disciplina Judicial, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, así como con los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Particularmente respecto del **Tribunal Superior de Justicia**, se prevé en el artículo 57, párrafo primero, que se **compone por el número de magistradas y magistrados que determine la ley** y será **presidido por alguna o alguno de ellos**, quien no integrará sala, sino en los casos expresamente establecido en la propia ley.

Asimismo, se establece en el párrafo segundo del artículo citado, que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹⁶ Es de precisar que el texto vigente de este artículo deriva de las reformas a la Constitución local, realizadas mediante el **Decreto número 227** publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2025, así como del diverso **Decreto número 228**, publicado el 13 de enero de 2025.

¹⁷ En lo sucesivo, Constitución local.



candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.¹⁸

Finalmente, el artículo transitorio OCTAVO¹⁹ del referido Decreto 227 establece que, para esta ocasión, el periodo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será de dos años, asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

De la elección de personas juzgadoras en el estado de Veracruz

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el cual, entre otras cuestiones, estableció que las personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales federales y locales serán elegidas mediante voto popular.

Asimismo, el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, y el trece de enero del presente año, se publicaron en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz* los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la citada entidad federativa se realizaría por voto popular.

En el propio Decreto 227, en su artículo transitorio SEGUNDO, párrafo décimo tercero, estableció que el OPLEV podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De la fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus

¹⁸ En términos de la reforma expedida mediante el mencionado Decreto 228.

¹⁹ Modificado mediante el Decreto 228.

derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²⁰

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).²¹

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²²

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.²³

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

²⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²¹ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

²² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

5.2. Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior la sentencia controvertida debe **confirmarse**, en virtud de que las alegaciones de la actora son **infundadas** como se explica a continuación.

La actora controvierte la sentencia del Tribunal local, en esencia, al aducir que acorde a la normativa aplicable, la presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe asignarse a la candidatura que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, con independencia del tipo de magistratura por el cual se postuló.

Considera que la responsable hizo una lectura restrictiva del concepto “proceso electoral extraordinario 2024-2025”, al concluir que, para determinar quien presidirá el Tribunal Superior de Justicia, no se tomará en cuenta, a las candidaturas que contendieron por una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

Finalmente, que en la sentencia controvertida se realizó una interpretación no ajustada a la literalidad establecida en el régimen transitorio del Decreto 228.

Como se ha expuesto, al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal local razonó que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debía ser asignada a la persona más votada de entre las candidaturas a magistraturas electas para la integración de ese Tribunal y no a quien hubiera obtenido más votos en todo el proceso electoral siendo integrante de diverso Tribunal.

En ese sentido, rechazó la interpretación del citado artículo, hecha por el OPLEV, al considerarla no razonable, ya que se refiere a la presidencia de un órgano jurisdiccional específico y no puede admitir una lectura diversa que la extienda a cualquier elección de personas juzgadoras en Veracruz.

Así, el Tribunal local expuso que si bien, el aludido artículo transitorio establece que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se asignará a la persona que obtuvo más votos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, tal previsión sólo hace referencia a la elección del propio Tribunal Superior, ya que desde un enfoque pragmático, si en el mismo párrafo, el invocado artículo transitorio menciona a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia e inmediatamente, se refiere a la persona con más votación en el citado proceso electoral, puede concluirse válidamente que esa norma se constriñe a las personas candidatas a integrar ese órgano jurisdiccional local.

Para esta Sala Superior, resultan **infundados** los motivos de agravio de la actora, porque como lo consideró el Tribunal local, de una interpretación literal, gramatical y contextual del referido artículo transitorio, la asignación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz



corresponde a la candidatura que ha obtenido el mayor número de votos de entre quienes participaron en la elección de las magistraturas que lo conforman, con lo cual se atiende a la literalidad de la disposición transitoria, sin suspender, modificar o hacer nugatorios los términos o vigencia de la misma.

Lo anterior, porque como lo argumenta, inclusive, la parte actora en su demanda, los artículos **transitorios tienen como función operar como normas de articulación, ajuste y temporalidad encargadas de regular el tránsito entre un régimen normativo anterior y uno nuevo**, para así dotar de **seguridad jurídica y garantizar que el nuevo régimen se implemente** de manera ordenada, legítima y **conforme al diseño institucional** propuesto por el órgano legislativo; de ahí que la **interpretación de los artículos transitorios debe hacerse atendiendo a su finalidad normativa concreta.**

En términos generales, la disposición transitoria en análisis surge en el contexto de las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de reforma al Poder Judicial, conforme a lo cual, en el artículo 55 se prevé que el Poder Judicial de esa entidad federativa se deposita en el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de Disciplina Judicial, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, así como en los juzgados que señale la respectiva Ley Orgánica.

En este contexto, en cuanto al **Tribunal Superior de Justicia** se prevé en el artículo 57, párrafo primero, que se **compone por el número de magistradas y magistrados que determine la ley y será presidido por alguna o alguno de ellos.**

Aunado a lo anterior, es relevante para el caso que, en el **párrafo segundo** de ese artículo, se establece que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación,²⁴

²⁴ En términos de la reforma expedida mediante el mencionado Decreto 228.

previsión con la cual está directamente relacionada la disposición transitoria en análisis.

Al respecto, es de destacar que el aludido **segundo párrafo** del artículo 57 fue modificado, en un primer momento –mediante el citado **Decreto 227**– conforme a lo cual su texto ordenaba,²⁵ entre otros aspectos, que la **elección de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia** del Estado se haría cada tres años **por el Pleno del propio Tribunal**; estableciéndose en el artículo transitorio OCTAVO de ese Decreto –al mantenerse el esquema respecto de la designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia–, las previsiones para el caso de que la persona titular de ese cargo decidiera participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 y resultara o no resultara electa.

No obstante, mediante el diverso **Decreto 228**, fue modificado ese párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución local, para establecer su texto actualmente en vigor, en el sentido de que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria y **en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva**.

Asimismo, fue reformado el artículo transitorio OCTAVO del Decreto 227, a fin de establecer, derivado de la modificación del esquema de la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el momento de la conclusión del cargo que la persona en funciones, así como que por esta ocasión, el periodo de la presidencia del Tribunal Superior será de dos años, asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 y, a partir del proceso 2026-2027, la rotación establecida en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución local será plenamente efectiva.

A partir de lo expuesto, es dable destacar que la finalidad normativa concreta del citado artículo OCTAVO transitorio es regular el tránsito entre el régimen normativo anterior respecto de la Presidencia del Tribunal

²⁵ *La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del órgano de administración judicial; y se elegirá por el pleno del Tribunal Superior de Justicia cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por la magistrada o el magistrado que designe; pero si excediere de ese término, la designación de quien se desempeñe interinamente en la presidencia la hará el pleno del Tribunal Superior de Justicia.*



Superior de Justicia al régimen vigente, acorde al diseño institucional determinado por el órgano constituyente permanente en el Estado de Veracruz.

En este sentido, la finalidad normativa concreta de la disposición transitoria en análisis está vinculada específicamente con la estructura del **Tribunal Superior de Justicia** –uno de los órganos jurisdiccionales en los que se deposita el Poder Judicial del Estado de Veracruz– que, conforme al aludido diseño institucional previsto en la Constitución local, **se conforma por el número de magistradas y magistrados que determine la ley²⁶ y será presidido por una de esas magistraturas** que lo conforman.

En este orden de ideas, la interpretación literal del párrafo segundo del artículo transitorio OCTAVO que es materia de análisis, debe ser realizada en el contexto de su finalidad normativa concreta, esto es, de la conformación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y, por tanto, acorde al diseño institucional que previó el órgano constituyente permanente local, en los términos que se han precisado.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior es acorde a Derecho la interpretación literal realizada por el Tribunal local en el sentido de que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe ser asignada a la persona candidata a magistratura del propio Tribunal que haya obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

A partir de las consideraciones precedentes es que resultan **infundados** los motivos de agravio sobre la indebida interpretación de la aludida disposición transitoria e indebida fundamentación y motivación de la determinación,

²⁶ Actualmente el Tribunal Superior de Justicia se compone de **33 magistraturas** (artículo 11 LOPJE expedida en 2018). Al respecto es de señalar que, el 29 de enero de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, misma que entró en vigor al día siguiente, con algunas salvedades, una en cuanto al número de magistraturas del Tribunal Superior.

Si bien el artículo 9 de la Ley expedida en 2025, prevé que se integra por **26 magistraturas**, esta disposición es una de las que encuentra excepción, en cuanto a su vigencia, conforme al artículo transitorio CUARTO:

CUARTO. *El número de magistraturas señaladas para integrar los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje, precisados en los artículos 9 y 32 de la presente Ley, respectivamente, será efectivo cuando se haya realizado la renovación completa de dichos órganos, es decir, una vez culminado el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027; en tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, podrá realizar los ajustes necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos, incluyendo la implementación de medidas administrativas y organizacionales, así como la adscripción y readscripción de las titularidades reguladas bajo el modelo anterior al Decreto número 227 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

expuestos por la parte actora, así como su pretensión de ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haber resultado electa como magistrada de un órgano jurisdiccional distinto, esto es, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad TEV-RIN-139/2025 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.